REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59 **Fecha:** 09/08/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00005**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JIMENA GARCES SEPULVEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00012**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO GOMEZ CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00019**	LESIVIDAD	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	MARIA FLORESMINDA BUITRAGO ARENAS Y OTRO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE PREVIO ADMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00023**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA CASTRO GONZALEZ	BOGOTA D.C.,SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Fabiola Castro González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.404, en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00034**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN STEVEN PRIETO CASTIBLANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.133.743, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00040**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN ALEXIS BAREÑO QUINTERO Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00046**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAIDA PEREZ MOGOLLON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE PREVIO ADMITIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00056**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA BLANCO SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Mariela Blanco Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía número 23.551.955, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00058**	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO CUERVO ROJAS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial . REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Laborales del Circuito judicial de Bogotá (reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00071**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ORLANDO GALLON REMOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00083**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ VERANO	SENA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.665.776, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00085**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA JIMENEZ PINEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 52.035.318, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00130**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA AZUCENA DÍAZ ARTUNDUAGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.253.191, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00135**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUXLEY MARTINEZ AREVALO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Huxley Martínez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.286, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00136**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHER JURLEY MORALES GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Esther Jurley Morales Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.011.448, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación y Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00137**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA JIMENA PEDRAZA RICO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial. REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00140**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURORA LIZARAZO JARA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Aurora Lizarazo Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.979.127, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00142**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BELEN LANG PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial. REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00144**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA VIVIANA GONZALEZ BEJARANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sonia Viviana González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 20.638.447, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00146**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor José Eduardo Rodríguez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 80.381.613, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00147**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENIGNO GOMEZ SEGOVIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial. REMITIR de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00149**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMETRIO SAN ANDRES VANEGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE PREVIO ADMITIR a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00153**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA JULIO CORTEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial. REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00154**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN CHOMORRO SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Iván Chamorro Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.736, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00155**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR MANUEL ORTIZ LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Héctor Manuel Ortíz López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.000, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00157**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO TORRES PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Luis Guillermo Torres Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.813, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00160**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR GERARDO BELTRAN RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial. REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto)	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00162**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA MARIN DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00164**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Zoraida Traslaviña Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 28.204.479, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.	08/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00165**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Sandra Rocío Torres Lagos, identificada con cédula de ciudadanía número 40.027.522, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00167**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON ALONSO RIVAS RIOS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada. , REQUERIR a través de correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional	08/08/2022	
11001 33 42 055 **2022 00169**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUZ SALINAS DE LOBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial. REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto)	08/08/2022	

ESTADO No. 59 **Fecha:** 09/08/2022 **Página:** 8

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

ESTADO No. 59 **Fecha:** 09/08/2022 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00005-00**
DEMANDANTE:	**MARIA JIMENA GARCÉS SEPÚLVEDA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. .

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, alleguen a este despacho respecto de la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924, **las siguientes:**

1. Certificado respecto a las fechas de inicio y terminación, de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, modificación, adición, prórrogas y terminación, entre la señora María Jimena Garcés Sepúlveda y la Secretaría Distrital de Integración Social.
2. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prorrogas, suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2006 a 2018.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2006 a 2018.
4. Certificación de las actividades desempeñadas por la demandante durante los años 2006 a 2018.
5. De haber realizado, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y allegar el manual de funciones de 2006 a 2018.
7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **SOLICITAR** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad, autorice al acceso a los procesos ordinarios, números 11001-33-36-034-2015-00111-00 y 11001-33-36-034-2015-00001-00, donde es demandante la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 53.133.924 y demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Javier Pardo Pérez identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.222.384 y Tarjeta Profesional N°. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Jimena Garcés Sepúlveda, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1-3, 002AnexosDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a498a568456bd701c738108c6bfd9e4415bfa47cbde9e838b4662a8346540**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00012-00**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRO GÓMEZ CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado en pretensión cuarta y en los folios 29, 30 y 37 a 47 (001EscritoDemanda.pdf), no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que los valores presentados exceden la competencia de este despacho. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que el inciso final del artículo 157 del CPACA, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, año por año, mes por mes y factor por factor sin pasar de tres años.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

---

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa**.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6e4e8b2086346f07b3d7129f525ff72db313abb1ffa51a38867561c269018**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00019-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADOS:	**MARÍA FLORESMINDA BUITRAGO ARENAS Y LUIS FERNANDO BARRAGÁN BUITRAGO**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, copia de la Resolución N°. 01584 de 15 de marzo de 1982; y de la historia laboral del causante, señor Luis Parmenio Barragán Chaparro, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°. 9.069.041 (q.e.p.d.), que indique las entidades donde laboró.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- La pruebas serán solicitadas a través de correo electrónico, por la secretaría del juzgado.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d7a4985f49e64be1510bf3015ab4f3fbb0ee90e376103dca33ee1ea4837a3**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00023-00**
DEMANDANTE:	**FABIOLA CASTRO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Fabiola Castro González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.404, en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Fabiola Castro González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.404, en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social .

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible,** respecto de la señora Fabiola Castro González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.404. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho, respecto de la señora Fabiola Castro González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.404, **las siguientes:**

1. Copia de la notificación o comunicación del oficio N°. S2021087965 de 4 de octubre de 2021.
2. Certificado con la fecha respecto del inicio y terminación, de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Fabiola Castro González y la Secretaría Distrital de Integración Social.
3. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prorrogas, suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2009 a 2020.
4. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2009 a 2020.
5. Certificación de las actividades desempeñadas por la demandante durante los años 2009 a 2020.
6. De haber realizado, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
7. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y allegar el manual de funciones de 2009 a 2020.
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Gerardo Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.013.629 y Tarjeta Profesional N°. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Fabiola Castro González, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1-8, 003AnexoDemanda2.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201660b9a20ab8862f766d8fc2c213292173017d3f846b5477b9f671d872e0d6**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00034-00**
DEMANDANTE:	**JONATHAN STEVEN PRIETO CASTIBLANCO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.133.743, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados un correo registrado; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.133.743, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.133.743. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho, respecto del señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.133.743, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco y la Subred Centro Oriente.
2. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prorrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2016 a 2020.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2016 a 2020.
4. Certificación de las actividades desempeñadas por el demandante durante los años 2016 a 2020.
5. De haber realizado, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y remitir el respectivo manual de funciones para los años 2016 a 2020.
7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Mario Edgar Montaño Bayona, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.101.098 y Tarjeta Profesional N°. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Jonathan Steven Prieto Castiblanco, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, 002Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ab5ef92a7e108299619d3e757ce197509c53fedae101b41170959a791bc05**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00040-00**
DEMANDANTE:	**JONATHAN ALEXIS BAREÑO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas fuera de texto

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo cual, deberá ajustar la demanda en este aspecto.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado en pretensión cuarta y en los folios 29, 30 y 37 a 47 (001EscritoDemanda.pdf), no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que los valores presentados exceden la competencia de este despacho. En ese sentido, se

le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1].

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que el inciso final del artículo 157 del CPACA, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, año por año, mes por mes y factor por factor sin pasar de tres años.

4. Pruebas

Se observa que en el expediente no obran las pruebas relacionadas a folio 6 (002.EscritoDemanda.pdf), así como tampoco los actos administrativos demandados con sus respectivas notificaciones. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

5. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

5.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

[1] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa**.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0491adb309c6811a876cf6749a82054caa573f6e0f546d3a0819a6266dd29**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00046-00**
DEMANDANTE:	**ZORAIDA PÉREZ MOGOLLÓN**
DEMANDADAS:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, copia íntegra y legible de la notificación o comunicación a la demandante del contenido del acto administrativo N°. 20213300096841 de 3 de mayo de 2021, donde se evidencie la fecha en que fue realizada la misma.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

SEGUNDO.- Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ef9be29b3c56336e7af6af378254cdfa723cb0a6c9d616ffc5249edc7d159**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00056-00**
DEMANDANTE:	**MARIELA BLANCO SANDOVAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Mariela Blanco Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía número 23.551.955, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Mariela Blanco Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía número 23.551.955, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de solicitud de cesantías retroactivas, de la señora Mariela Blanco Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía número 23.551.955. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Mariela Blanco Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía número 23.551.955, **las siguientes:**

1. Certificado que indique, la fecha desde la cual se encuentra vinculada la demandante con la Secretaría Distrital de Educación.
2. Certificado el cual se indiquen, los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.911.204 y Tarjeta Profesional N°. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señora Mariela Blanco Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, 002Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a7319df09fcf27e8d4ea32e5bbb8ac8032af4d5373cd35d48587020a2302f**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00058-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**HERNANDO CUERVO ROJAS**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que se configura falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Hernando Cuervo Rojas, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. GNR 33936 de 13 de febrero de 2015, y nulidad de la Resoluciones VPB 65011 de 6 de octubre de 2015 y GNR 232648 de 8 de agosto de 2016, a través de las cuales se reliquidó y resolvieron recursos respecto de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución N°. 018831 de 30 de abril de 2007, por el ISS, al considerar que se reconocieron valores superiores a lo debido.

Ahora bien, una vez hecho el reparto le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

> *"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *[…]*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, ***cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****.* Negrillas fuera de texto
[…]"

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo que en materia de jurisdicción ha señalado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado N°. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en el que señaló:

"(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.5 Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. ***La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas****.*

b. ***Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.***

c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.* Negrilla fuera del texto.

(…)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649 , precisa ***que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria****, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, ***el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado****. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos." Negrillas fuera de texto

De otra parte, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de marzo de 2019, que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la competente para conocer de todos los asuntos "*en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador"*, por consiguiente, concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto por la apoderada en las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que el demandado prestó sus servicios en empresas privadas, como se observa en los actos demandados y en el resumen de los aportes allegados por la demandante[1].

De lo anterior, se infiere que el señor Hernando Cuervo Rojas, realizó cotizaciones para pensión en el sector privado, por lo cual, es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia, el presente asunto debe ser

[1] Fls. 294-304, 350-353, 569-581; 002AnexosDemanda.

conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor jurisdiccional indica que el competente para conocer, tramitar y decidir, sobre el proceso de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, se impone para este juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

Finalmente, es preciso indicar que en caso de que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ahora, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en contra del señor Hernando Cuervo Rojas; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Laborales del Circuito judicial de Bogotá** (reparto); para lo de su cargo.

TERCERO.- En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer las pretensiones de la demanda, desde ahora **PROPONER** conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este juzgado.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74696a74db4a9f4f1448cd2cb3b91fe269deaadd81f01f559d047233ec4a9687**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00071-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55c7602d7b9b27a6ba31a375ac0e2dab1703573fc4a08bee234728455ff79d**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00083-00**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ VERANO**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.665.776, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.665.776, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA .

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.665.776. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, alleguen a este despacho respecto del señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.665.776, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta, respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Cesar Augusto Bohórquez Verano y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
2. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prorrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2010 a 2019.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2010 a 2019.
4. Certificación de las actividades desempeñadas por el demandante durante los años 2010 a 2019.
5. De haber realizado, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y su manual para los años 2010 a 2019.
7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias

al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.767.790 y tarjeta profesional N°. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Cesar Augusto Bohórquez Verano, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 19-20, 001DemandaYAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca7e5526ac5de9662c72257ae1c742fed436cdeea6c37da49da87444d8b5ee0**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00085-00**
DEMANDANTE:	**DIANA PATRICIA JIMENEZ PINEDA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 52.035.318, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 52.035.318, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. .

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 52.035.318. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía número 52.035.318, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta, respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la demandante y la SUBRED Sur.
2. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones, y prorrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 a 2021.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2013 a 2021.
4. Certificación de las actividades desempeñadas por la demandante durante los años 2013 a 2021.
5. De haber realizado, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios, demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y el (los) manual(es) vigentes en los años 2013 a 2021.
7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Cesar Julián Viatela Martínez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.016.045.712 y tarjeta profesional N°. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Diana Patricia Jiménez Pineda, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 22-23, 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95180498bcc37da8b5178bc68652e944b59ec63278769055dd7d1bc8a99d72**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00130-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA AZUCENA DÍAZ ARTUNDUAGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.253.191, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.253.191, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN;** o a quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.253.191. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Sandra Azucena Díaz Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.253.191, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció la cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de julio de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si se dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-180501 de 29 de julio de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para efectos del poder conferido (fls. 2-5, 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe152910a537bda5e804643f2c97d0d3f77c6a0228b65b115191d994ff22462**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00135-00**
DEMANDANTE:	**HUXLEY MARTÍNEZ AREVALO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Huxley Martínez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.286, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Huxley Martínez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.286, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Huxley Martínez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.286. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Huxley Martínez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.286, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de julio de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-180659 de 29 de julio de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para efectos del poder (fls. 2-5, 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38efa0565fb816f82e004a621b245eeab202a943ac1153dcdc46811564416747**
Documento generado en 08/08/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00136-00**
DEMANDANTE:	**ESTHER JURLEY MORALES GUTÍERREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Esther Jurley Morales Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.011.448, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación y Secretaría de Educación y Cultura de Soacha; de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Esther Jurley Morales Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.011.448, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación y Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Esther Jurley Morales Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.011.448. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Esther Jurley Morales Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.011.448, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de julio de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual certifique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado 20211013941552 de fecha 15 de

septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición SOA2021ER009551 del 9 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 60-62, 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e805a16285aeabffb5b4b34e1a79e1eee6382f04d1ce53eaaceee1eb1cbc2a0**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00137-00**
DEMANDANTE:	**LAURA JIMENA PEDRAZA RICO**
DEMANDADA:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE GUASCA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Laura Jimena Pedraza Rico, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Guasca - Alcaldía Municipal de Guasca, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en los hechos de la demanda[1] y teniendo en cuenta el Decreto N°. 109 del 28 de diciembre de 2021, que terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante[2], proferida por la Alcaldía Municipal de Guasca

[1] Folios 2 a 4 del archivo 001 medio digital
[2] Folios 4-10 del archivo 003 medio digital

- Cundinamarca; se observa que el último lugar donde prestó servicios la demandante fue en Guasca (Cundinamarca).

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con comprensión territorial algunos municipios, así:

> ***"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****:*
>
> ***e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá,*** *con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *…*
> ***Guasca***
> *…"*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Laura Jimena Pedraza Rico, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Guasca - Alcaldía Municipal de Guasca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8324d583a03f32283e8d6c5884d59e766986c699acc367ea1124bd0a4dfd4**

Documento generado en 08/08/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00140-00**
DEMANDANTE:	**AURORA LIZARAZO JARA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Aurora Lizarazo Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.979.127, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Aurora Lizarazo Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.979.127, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Aurora Lizarazo Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.979.127. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Aurora Lizarazo Jara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.979.127, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de julio de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual certifique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-181945 del 30 de julio de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.-. **VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-4, 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783fdaf279e85744fdd41dea731c21e79db232edd73678758fb09b4aa4d26d0b**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00142-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA BELEN LANG PÉREZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora María Belén Lang Pérez, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el acápite de competencia de la demanda[1] y teniendo en cuenta la hoja de servicios del causante[2], se observa que el último lugar donde prestó servicios el causante fue en el departamento de Policía de Bolívar en Cartagena (Bolívar).

---

[1] Folio 8 del archivo 001 medio digital
[2] Folios 8-9 del archivo 002 medio digital

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con comprensión territorial sobre todos los municipios de Bolívar, así:

> ***"5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR****:*
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena,*** *con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.*"

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora María Belén Lang Pérez, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d9707e27fb74f76034eab11d7133337ed490b764c5394eb32eee9f59fc21d**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00144-00**
DEMANDANTE:	**SONIA VIVIANA GONZÁLEZ BEJARANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Sonia Viviana González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 20.638.447, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sonia Viviana González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 20.638.447, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Sonia Viviana González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 20.638.447. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Sonia Viviana González Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 20.638.447, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual al demandante para el año 2020, o de ser el caso, expida constancia informando si no existe el acto administrativo.
4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre

de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-198287 de 25 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-5, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049568324cf061fc20da7fc489449646fd9744388c51b70fcea232f1bac03248**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00146-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Eduardo Rodríguez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 80.381.613, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor José Eduardo Rodríguez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 80.381.613, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor José Eduardo Rodríguez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 80.381.613. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor José Eduardo Rodríguez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 80.381.613, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-3015622 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-198442

de 25 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 2-4, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c511646bc60325f18d74804bcf8c1df94a4d8db716bc8bf5c0107a1744c1aa2**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00147-00**
DEMANDANTE:	**BENIGNO GÓMEZ SEGOVIA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Benigno Gómez Segovia, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación del Magdalena, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hecho tercero del acápite de la demanda[1] y teniendo en cuenta la Resolución N°. 1176 de 10 de agosto de 2018, que reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación[2], proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena; se observa que el último lugar donde prestó servicios el demandante fue en el municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena).

La citada ciudad, corresponde a la Jurisdicción del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con comprensión territorial sobre todos los municipios del Magdalena, así:

> ***"17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA****:*
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta,*** *con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.*"

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Benigno Gómez Segovia, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación del Magdalena; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 2 del archivo 001 medio digital
[2] Folios 1-3 del archivo 014 medio digital

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf513dee3acf80afe4ce9a1ad29b254f3203a1220dd7a00e78cfb36f140207b**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00149-00**
DEMANDANTE:	**DEMETRIO SAN ANDRÉS VANEGAS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
ASUNTO:	**REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, a la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el Suboficial Demetrio San Andrés Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.012.177, y copia de la hoja de servicios del mismo. De no ser competente dicha jefatura, deberá remitir el requerimiento al encargado de dar respuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd0528fdb96d7e80a10974990719a23942672c06817f7a8f375fc809e989a1**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00153-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA JULIO CORTÉZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Julio Cortéz, impetró a través de apoderada, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hecho 52 de la demanda[1] y teniendo en cuenta el extracto de la hoja de vida de la demandante[2], se observa que la misma se

[1] Folio 12 del archivo 001 medio digital
[2] Folio 85 del archivo 002 medio digital

encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina N°. 1, ubicado en el municipio de Corozal (Sucre).

La mencionada ciudad, corresponde al Distrito de Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Sucre, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con comprensión territorial sobre todos los municipios de Sucre, así:

> ***"24. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE****:*
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo,*** *con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.*"

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Martha Cecilia Julio Cortéz, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639f0d93990667075d76f5f377bf854df307956efe14f0652f5cde5a694f8ec**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00154-00**
DEMANDANTE:	**IVAN CHAMORRO SILVA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Iván Chamorro Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.736, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Iván Chamorro Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.736, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Iván Chamorro Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.736. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Iván Chamorro Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.736, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-188690 de 10 de

agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-4, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea47faf52baffb936dfb6b0aec6dc980f381514a2dc9beda1207e905851a63**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00155-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR MANUEL ORTÍZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Héctor Manuel Ortiz López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.000, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Héctor Manuel Ortíz López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.000, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Héctor Manuel Ortiz López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.000. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Héctor Manuel Ortíz López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.000, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-194473 de 19 de agosto de

2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-4, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1970f3671e87cb353f2e0fd143d03d023f5ba4ff6bc030f78960754ff85cbc**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00157-00**
DEMANDANTE:	**LUIS GUILLERMO TORRES PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Luis Guillermo Torres Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.813, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Luis Guillermo Torres Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.813, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Luis Guillermo Torres Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.813. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Luis Guillermo Torres Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.725.813, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-194829 de 20

de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-4, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700345a31180f0a10243c156145e75df41fbf2cf0c6799624cdbd65418bd729**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00160-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR GERARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ**
DEMANDADA:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Gerardo Beltrán Rodríguez, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hecho tercero de la demanda[1] y teniendo en cuenta el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca[2];

---

[1] Folio 1 del archivo 001 medio digital
[2] Folio 75 del archivo 004 medio digital

se observa que el demandante se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Claraval Chuscales, ubicada en el municipio de Junín (Cundinamarca).

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con comprensión territorial algunos municipios del departamento, así:

> ***"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****:*
>
> ***e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá,*** *con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *…*
> ***Junín***
> *…"*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda**,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Oscar Gerardo Beltrán Rodríguez, en contra del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3fe2e566a65e489f31e5034b95ae709d09ec010e2b068139df1183f3f60a7**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00162-00**
DEMANDANTE:	**LUCÍA MARÍN DE ROJAS**
DEMANDADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y BELÉN TERESA VARGAS MARÍN**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 11 y 12 del escrito de demanda[1], no cumple con los requisitos señalados en el artículo 157 y su desarrollo jurisprudencial[2].

2. Pruebas

Se observa que en el expediente no obran las pruebas relacionadas a folios 9 y 10[3] de la demanda, así como tampoco los actos administrativos demandados con sus respectivas notificaciones. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

5. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

[1] Fls. 11-12, archivo 001Demanda.pdf.
[2] CONSEJO DE ESTADO - Auto del 7 de diciembre de 2021, proceso 11001-03-25-000-2019-00010-00 (0071-2019) pág. 6. “Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.”.
[3] Fls. 9-10, archivo 001Demanda.pdf.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec33a55a98f4edb58e9082a81cbf78173c39bfb14e7e19d6e5af718a30671b0**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00164-00**
DEMANDANTE:	**ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Zoraida Traslaviña Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 28.204.479, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Zoraida Traslaviña Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 28.204.479, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Zoraida Traslaviña Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 28.204.479. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Zoraida Traslaviña Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 28.204.479, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si se dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-193162

de 18 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay; y

8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl. 61-64, 001Demanda.pdf.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1401f66dfbf8cf0ddcd688546d1e643a69cede8fc980149cc1d2aa0be0057b**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00165-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA ROCIO TORRES LAGOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Sandra Rocío Torres Lagos, identificada con cédula de ciudadanía número 40.027.522, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Sandra Rocío Torres Lagos, identificada con cédula de ciudadanía número 40.027.522, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Sandra Rocío Torres Lagos, identificada con cédula de ciudadanía número 40.027.522. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Sandra Rocío Torres Lagos, identificada con cédula de ciudadanía número 40.027.522, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si se dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-192310

del 17 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay; y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl. 61-64, 001Demanda.pdf.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b8fd72de5d8a4a51aeae889c474102fe3fcdaa6e32f87318882d629b8ba8fd**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00167-00**
DEMANDANTE:	**RAMÓN ALONSO RIVAS RIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE - REQUIERE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 2 y 3[1].

2. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

2.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas

[1] Fl. 1, 001Demanda.pdf.

normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

De otro lado, encuentra el despacho necesario requerir a través de correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el señor Ramón Alonso Rivas Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.731.906.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó los servicios el Ramón Alonso Rivas Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.731.906.

Se advierte al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd01e033d21cb12c07cecb6f451243da78b205d70fee4dd72479814945d5be**
Documento generado en 08/08/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00169-00**
DEMANDANTE:	**ALBA LUZ SALINAS DE LOBO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE SANTA MARTA – ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Luz Salinas de Lobo, presentó a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santa Marta - Alcaldía de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en los hechos tercero y cuarto de la demanda[1] y teniendo en cuenta la Resolución N°. 135 de 9 de febrero de 2015, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas[2], proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta; se observa que el último lugar donde prestó servicios la demandante, fue la Institución Educativa Distrital Laura Vicuña, ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con comprensión territorial sobre todos los municipios del Magdalena, así:

> ***"17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA****:*
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta,*** *con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.*"

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señora Alba Luz Salinas de Lobo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santa Marta - Alcaldía de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl. 1, 001Demanda.pdf.
[2] Fls. 1-3, 009Anexo8.pdf.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231cc785d1bfd7c45c95772ccc303bcd533d5bf28191b16befdfe01cf955c95**

Documento generado en 08/08/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica